Gobierno de Chile

OF. DE PARTES RECIBIDO
25 JUN 2025
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL

SMA Superintendencia del Medio Ambiente Gobierno de Chile

ORD N°1298

ANT.: Resolución Exenta N°529 de fecha 11 de diciembre de 2017 de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago

MAT.: Requiere caducidad en el marco de lo establecido en el artículo 25 ter de la Ley N°19.300.

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Santiago, 19 de junio de 2025

A: VALENTINA DURÁN MEDINA
DIRECTORA EJECUTIVA
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

DE: MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

Junto con saludar, me dirijo a Ud. en el marco de lo dispuesto por el artículo 25 ter de la Ley N°19.300 con el propósito de entregar antecedentes sobre la ejecución del proyecto "PLANTA DE ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS QUIMICOS - PORTLAND NOVICIADO", que fuera calificado ambientalmente por medio de la Resolución Exenta N°529, de 11 de diciembre de 2017, de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago, notificada a su titular DISTRIBUIDORA PORTLAND S.A. con fecha 11 de diciembre de 2017.

Lo anterior, por cuanto no consta a este servicio que el proyecto PLANTA DE ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS QUIMICOS - PORTLAND NOVICIADO haya dado inicio a su ejecución dentro del plazo de cinco años contados desde la notificación de la resolución de calificación ambiental, el cual venció el día 11 de diciembre de 2022, motivo por el cual corresponde a este servicio requerir la caducidad de la Resolución Exenta N°529, de 11 de diciembre de 2017, de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago. Al respecto, se tienen presente los siguientes antecedentes y consideraciones:

1. Con fecha 08 de julio de 2022, la Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental remite a esta Superintendencia de Medio Ambiente una presentación del titular por medio de la cual "informa inicio de gestiones y actos destinados a la etapa de construcción". Del análisis de dichos antecedentes, este servicio no pudo comprobar la ejecución del hito de inicio de ejecución del proyecto, establecido en el considerando 4.1 de la RCA, que consiste en *"la acción de escarpe, movimiento de tierra para las excavaciones y fundaciones y habilitación de la Instalación de Faenas Mayor"*. Ante ello, por medio de la Resolución Exenta N°1375, de fecha 12 de agosto de 2024, se requirió información al titular a fin de que pudiera demostrar la ejecución del hito de inicio de ejecución del proyecto antes referido.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley N° 19.799.

2. Mediante carta de fecha 04 de octubre de 2024, el titular responde parcialmente el requerimiento de información de este servicio informando, en lo pertinente, que "a la fecha actual no se ha iniciado la ejecución del escarpe, movimiento de tierra para las excavaciones, fundaciones y habilitación de la instalación de la faena mayor. Esta decisión responde a la necesidad de obtener previamente los permisos, autorizaciones e informes requeridos, cuya tramitación ha experimentado retrasos significativos". Con todo, los permisos que identifica como relevantes para ejecutar el hito de inicio del proyecto, que denomina "gestiones críticas", fueron solicitadas a pocos meses del vencimiento del plazo de cinco años contados desde la notificación de la RCA (11 de diciembre de 2022). En efecto,

- El cambio de uso de suelo («IFC - PAS 160»), fue solicitado el 09 de junio de 2023, vencido el plazo de cinco años.
- El informe de mitigación de impacto vial («IMIV»), fue solicitado el 04 de noviembre de 2022, a menos de dos meses del vencimiento del plazo de cinco años.
- Aprobación de proyectos de accesos de vialidad, fue solicitado el 17 de agosto de 2022, a menos de seis meses del vencimiento del plazo de cinco años.
- La aprobación del proyecto de sistema particular de agua potable y aguas servidas fue solicitada el 21 de julio de 2022, a menos de seis meses del vencimiento del plazo de cinco años.

3. Cabe hacer presente que, en la carta referida en el punto 2., el titular sostiene que para dar inicio a su proyecto no le resultaría exigible, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 25 ter de la Ley N°19.300, la ejecución del hito que se indica en la RCA, sino que sería "factible presentar todos los antecedentes que demuestren que el titular ha realizado gestiones o actos orientados a concretar la ejecución del proyecto, lo que evidenciaría su proactividad en cumplir con los requisitos de la RCA, siempre y cuando dichas acciones hayan sido llevadas a cabo entre la fecha de notificación de la RCA y dentro del plazo de cinco años posterior (sic), según lo exige la normativa".

4. Que, sin perjuicio de lo señalado anteriormente, más de tres años después del vencimiento del plazo de cinco años establecido en el artículo 25 ter de la Ley N°19.300, se han revisado imágenes satelitales para corroborar el estado de ejecución del proyecto. En efecto, con fecha 06 de junio de 2025 no se ha visualizado ningún tipo obra, escarpe, movimiento de tierra para las excavaciones y fundaciones y habilitación de la Instalación de Faenas Mayor según se puede constatar en la Imagen Nº 1, en que se proyectan las coordenadas que comprenden el área de emplazamiento del proyecto según lo indicado en la Tabla 4.2.1. Vértices del predio del proyecto (considerando N°4.2. de la RCA N°529/2017):

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley Nº 19.799.

Imagen Nº 1:



6. Que, además, a la fecha de emisión del presente acto, el titular no ha realizado nuevas presentaciones ante esta Superintendencia, ni ha ingresado antecedentes adicionales que permitan acreditar la ejecución del hito de inicio del proyecto en los términos que se señalará en el punto siguiente.

7. Respecto a la figura de la caducidad de la RCA, cabe tener presente las siguientes consideraciones:

(i) El artículo 25 ter de la Ley N°19.300, establece que:

> "La resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad **caducará cuando hubieren transcurrido más de cinco años** sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contado desde su notificación" (énfasis y subrayado agregados).

(ii) En efecto, la finalidad del establecimiento de la figura de la caducidad está relacionada con la pérdida de eficacia de una evaluación de impacto ambiental que se realizó sobre la base de una línea de base medioambiental en virtud de la cual se realizó la predicción y evaluación de impactos, proponiéndose las medidas correspondientes para hacerse cargo de los impactos significativos generados por el proyecto o actividad. Lo anterior, es de la mayor importancia, toda vez que siendo por esencia las variables medioambientales dinámicas, el paso del tiempo podría implicar que las medidas propuestas para hacerse cargo de los impactos de un proyecto o actividad podrían dejar de ser adecuadas.

(iii) Es así, como la Ministra del Medio Ambiente de la época, en la tramitación del proyecto de la Ley N°20.417, indicó que: "... en términos ambientales una Resolución de

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley Nº 19.799.

Calificación Ambiental que ha sido aprobada en un año determinado, lo ha sido bajo condiciones medioambientales determinadas y con un ecosistema de características determinadas, que pueden verse afectadas por variaciones importantes producto de la dinámica de los ecosistemas, y de la intervención humana en un lapso relativamente breve" (Historia de la Ley N°20.417, Biblioteca del Congreso Nacional, página 443).

(iv) En consecuencia, el transcurso del lapso de cinco años desde la notificación de la RCA trae aparejada según lo estableció el legislador, la caducidad de la RCA. Demuestra lo anterior, la propia historia de la Ley N°20.417, toda vez que se discutió y desechó la posibilidad de que se pudiese presentar al Servicio de Evaluación Ambiental "una petición para que se declare que la RCA sigue vigente, debiendo acreditar que no se han verificado cambios relevantes en los elementos esenciales sobre la base que se emitió la RCA". Asimismo, se propuso que el inicio de ejecución de un proyecto fuese "... la fecha en la que se solicitan los permisos ambientales y/o sectoriales a los órganos del Estado" (Historia de la Ley N°20.417, Biblioteca del Congreso Nacional, página 108). Incluso, existió una indicación de los diputados Cubillos y señores Bauer, Chahuán, García-Huidobro y Sepúlveda, para que el plazo fuese de seis años, siendo aquello sólo aplicable "... si la autoridad competente acredita cambios significativos en la línea de base".

(v) Por su parte, el artículo 16 del D.S. N°40, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprobó el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("RSEIA") establece que: "el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental deberá indicar la gestión, acto o faena mínima que, según la naturaleza y tipología del proyecto o actividad, dé cuenta del inicio de su ejecución de modo sistemático y permanente. **Dicha gestión, acto o faena mínima será considerada como inicio de la ejecución del proyecto para efectos del artículo 25 ter de la Ley**" (énfasis y subrayado agregados).

(vi) En concordancia con lo anterior, el artículo 60 del mismo cuerpo reglamentario establece dentro del contenido mínimo de la resolución de calificación ambiental "la gestión, acto o faena mínima del proyecto o actividad que dé cuenta del inicio de su ejecución, de modo sistemático y permanente".

(vii) En efecto, es en el marco de la respectiva evaluación de impacto ambiental en donde debe discutirse cuál es la gestión, acto o faena mínima, para los efectos de lo establecido en el artículo 73 del RSEIA. Por tanto, la Superintendencia del Medio Ambiente debe atenerse a lo establecido en la RCA, debiendo exigir el deber del titular de someterse estrictamente al contenido de la resolución de calificación ambiental, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 24 de la Ley N°19.300, según el cual el "El titular del proyecto o actividad, durante la fase de construcción y ejecución del mismo, **deberá someterse estrictamente al contenido de la resolución de calificación ambiental respectiva**" (énfasis agregado).

(viii) Por lo tanto, la tesis planteada por el titular no resulta compatible con lo dispuesto en el artículo 25 ter; ni con el inciso final del artículo 24 de la Ley N°19.300, que ordena a este servicio a exigir el cumplimiento estricto de la RCA. Además, le resta valor a la

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley Nº 19.799.

determinación del hito durante la evaluación ambiental, convirtiendo ese elemento del acto administrativo en una cláusula meramente potestativa en favor del titular, considerando además, que dicho hito de inicio fue propuesto por el mismo titular; y, que de aceptarse se atentaría en contra de la finalidad de la figura de la caducidad de la RCA, esto es, que los proyectos o actividades se ejecuten en base a evaluaciones de impacto ambiental con líneas de base actualizadas.

(ix) En consecuencia, habiendo transcurrido el plazo legal para acreditar que el titular ejecutó materialmente su proyecto en los términos establecido en el artículo 25 ter de la Ley N°19.300, y sin que hubiese demostrado la existencia de algún obstáculo que lo exima de cumplir con el hito establecido en la RCA, en términos tales que tenga la aptitud jurídica de autorizar a este servicio para considerar, en lugar de lo dispuesto en la RCA, gestiones orientadas a la ejecución del proyecto.

(x) Por lo tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 ter y en el inciso final del artículo 24, ambos de la Ley N°19.300, por medio de este acto se requiere la caducidad.

Los antecedentes que motivan lo informado se encuentra a disposición en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental en el siguiente enlace:

https://snifa.sma.gob.cl/CaducidadRCA/Ficha/12000109

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,

MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

BRS/JAA/ODLF/CBC

Notificación oficina de partes virtual:

- Directora Ejecutiva, Servicio de Evaluación Ambiental.

Notificación por correo electrónico:

- Patricio Eduardo Garretón Fenero, representante legal de Distribuidora Portland S.A., correo electrónico: pgarreton@pjportland.cl; amagini@pjportland.cl.

C.c.:

- Fiscalía, SMA.
- División de Fiscalización, SMA.
- Oficina de partes y archivo, SMA.

Expediente ceropapel 22921/2024

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley N° 19.799.